INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de julio de 2025. Informo al señor Juez, informándole que MEDICINA LEGAL, dio contestación a nuestro oficio 067 del 22 de noviembre de 2024, que la entidad demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.AS, ARL SURA, IPS SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestaron la demanda dentro del término de ley. Así mismo se informa que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contestó extemporáneamente y la parte actora no reformó la demanda y en escrito aparte requirió se de cumplimiento al auto a Sírvase proveer.

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX 898 68 68 Ext.

ASUNTO	**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA**
DEMANDADA:	**-PROVIDA FARMACEUTICA S.AS,** **- ARL SURA,** **- IPS SURAMERICANA,** **- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE** **- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** **- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
RADICACIÓN:	**76001-3105-022-2024-00398-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, contestó nuestro oficio 067 de 22 de noviembre de 2024, relacionado con la viabilidad de realizar la valoración de la demandante y, en tal sentido, indicó los montos que deben ser consignados para dicho proceder, así como la información necesaria para su práctica.

Consecuente con lo anterior, la apoderada de la parte actora, precisó que su representada está exenta de efectuar pagos que se generen en el presente asunto, en razón al amparo de pobreza concedido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante providencia n.º 956 de 25 de septiembre de 2024.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 154 del CGP "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros*

gastos de la actuación, y no será condenado en costas". Ahora, en el entendido que el Juzgado antes citado, concedió el amparo de pobreza a LEIDY JOHANNA RAMIREZ VALENCIA, dable es predicar que la parte actora no puede asumir el pago de los recursos exigidos por el ente calificador, por tanto, se dispondrá que el pago de los honorarios exigidos para la experticia corresponde asumirlos a la demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.AS, a quien se le concede un término de diez (10) días par realizar el respectivo pago y allegar a este Despacho judicial, la constancia de ello. Lo anterior so pena de incurrir en causal que imponga al suscrito el ejercicio de los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP y hacerse merecedor a la sanción correspondiente.

Una vez se cumpla lo anterior, por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a, y así oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Medicinal Legal para lo pertinente.

Por otro lado, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que PROVIDA FARMACEUTICA S.AS, ARL SURA, IPS SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestaron la demanda dentro del término legal con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la acción respecto de cada una de ellas.

Frente a la contestación allegada por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., esta no se tendrá en cuenta, por cuanto fue allegada de manera extemporánea. Lo anterior en el entendido que la notificación se surtió el 22 de noviembre de 2024, luego el plazo para tal fin venció el 10 de diciembre siguiente y el escrito de contestación de dicha entidad solo se recibió el 19 de diciembre posterior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, ARL SURA, IPS SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ como apoderada judicial de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, a LONDOÑO URIBE ABOGADO S.A.S, así como a MAURICIO LONDOÑO URIBE para que actúe como apoderado de ARL SURA, a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado de la IPS SURAMERICANA, a MARIA ELIZABETH ZUÑICA como apoderada del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a JULIETA BARCO LLANOS como apoderada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y a IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: DECLARAR precluido el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

QUINTO: INCORPORAR la contestación realizada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, a fin de que obre y conste.

SEXTO: ORDENAR a PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. asuma los gastos que genera la valoración ordenada por este Despacho Judicial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concediéndosele el termino de diez (10) días para su respectivo pago y del cual debe ser allegada la respectiva constancia de su consignación, so pena de las consecuencias legales ante una eventual omisión.

PARÁGRAFO: LIBRAR por Secretaría la documental con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, una vez se acredite el pago dispuesto en el presente numeral.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **lunes 9 de febrero de 2026** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

NOVENO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, así como para que asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

DECIMO: CONMINAR a las partes a presentar todos los documentos que dirijan al Despacho y pretendan hacer valer en el proceso, en formato PDF, a efecto de conservar su autenticidad.

Nana
Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47631ebb595a0b4f6d314852e4a759c66d019673131d9fc799317d9c535016a7**

Documento generado en 04/07/2025 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica